



**VIEDMA, 14 de noviembre de 2023.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**ODARDA, MARIA MAGDALENA Y OTROS C/ VIAL RIONEGRINA SOCIEDAD DEL ESTADO Y OTROS -MANDAMUS- S/ EJECUCION DE SENTENCIA**" (Expte. N° BA-31796-C-0000), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**Los señores Jueces Ricardo A. Aparcian, Sergio M. Barotto y la señora Jueza Cecilia Criado dijeron:**

1. Que en fecha 17-09-2023 Juan Ernesto Montecino Odarda y Juan Martín Palumbo, en representación de María Magdalena Odarda, interponen recurso extraordinario federal contra la Sentencia 80/23 mediante la cual este Superior Tribunal de Justicia (STJ) hizo lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y Hidden Lake S.A. y revocó las sentencias dictadas por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la IIIª Circunscripción Judicial de fecha 12-09-2022 y por el Juez de grado de fecha 22-02-2013 solo en cuanto a lo dispuesto en el punto II apartados B) y C). Además, ordenó a la Fiscalía de Estado acreditar ante el Juez de ejecución, en el plazo de 60 días hábiles, el cumplimiento de las obligaciones remanentes de señalamiento y asegurativas impuestas a la Provincia con relación a la traza larga de acceso al lago referidas en el apartado A) de dicha resolución.

2. En sustento del remedio federal intentado los recurrentes manifiestan que la sentencia recurrida es definitiva, resulta contraria al principio de supremacía constitucional -art. 31 CN-, los Tratados de Derechos Humanos vigentes -art. 75 inc. 22 CN-, a la vez que vulnera el debido proceso legal -art. 18 CN-, el principio de igualdad y no discriminación -art(s). 16 y 75 inc. 23 CN-, los derechos ambientales -art. 41 CN-, de libre circulación en el territorio nacional -art. 14 CN- así como la tutela judicial efectiva -art(s). 1.1, 8.1 y 25 CADH-. Añaden que interpreta de manera incorrecta los principios de cosa juzgada, congruencia, preclusión e incumple la normativa nacional referida a los bienes de dominio público -art. 235 y conc(s). del CCyC- y Leyes nacionales



26994, 25675, 23592, 24314, 26639, 26331 y 27566.

Aluden que el fallo incurre en omisión de pronunciamiento esencial, dado que en la causa obran sentencias -emitidas por el STJ y la CSJN- que desestimaron los mismos agravios planteados en el recurso de casación (arbitrariedad, violación del principio de congruencia, vulneración del debido proceso, defensa en juicio, propiedad y exceso en los límites del pronunciamiento).

Argumentan que la resolución impugnada es arbitraria en tanto contradice la Sentencia 64/09 del STJ -complementada por la Sentencia 76/09- la cual quedó firme luego de que dicho Tribunal rechazara un recurso extraordinario federal y la CSJN denegara la queja presentada posteriormente.

Sostienen que el STJ desconoció la firmeza y autoridad de cosa juzgada adquirida por sus pronunciamientos anteriores e incurrió en reformatio in pejus, al revocar de hecho las Sentencias 64/09 e Interlocutoria 15/12. Indican que violó el principio de congruencia al extralimitarse en revisar el contenido de las decisiones que incorporaron al camino de Tacuifí dentro de la manda al Gobierno de Río Negro en relación a garantizar el libre acceso al Lago Escondido.

Señalan que la decisión recurrida omite hacer referencia a los recursos de aclaratoria que constan en el expediente, los cuales -a pesar de su rechazo formal- sirvieron para despejar dudas en cuanto a la inclusión de las dos trazas de ingreso al lago. Agregan que aquella elude prueba esencial a efectos de comparar el grado de accesibilidad de ambos caminos y anula la garantía del art. 73 de la Constitución Provincial (CP), al vedar el acceso libre a todos los habitantes a un bien público, estableciendo el paso solo mediante la senda de montaña destinada al uso de personas adiestradas.

Aducen la afectación a la tutela judicial efectiva, el principio de no discriminación -con sustento en los art(s). 33, 43 de la CN así como las Leyes 24901 y 26378, que contienen disposiciones sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad- y a la libre circulación.

Mencionan que el mandato del STJ jamás se refirió a ejecutar el decisorio



89/05, puesto que las actuaciones fueron remitidas a la Cámara para el seguimiento y cumplimiento de la sentencia 64/09, conforme Interlocutorio 15/12 STJ. Apuntan que dicho auto fue objeto de recurso extraordinario por parte de la demandada Hidden Lake S.A. y posterior queja ante la CSJN y ambos intentos recursivos fueron denegados, adquiriendo el carácter de cosa juzgada.

Concluyen que sin perjuicio de que el presente proceso busca el respeto de derechos de índole colectiva, de igual forma la resolución en crisis, provoca un gravamen personal, concreto y actual a la actora, toda vez que aún no se encuentra garantizado el derecho a acceder a las costas del Lago Escondido en forma libre y segura.

3. El Fiscal de Estado Gastón Pérez Estevan, el Fiscal de Estado Adjunto Luciano Minetti Kern y los apoderados de la Provincia de Río Negro Juan A. Garciarena, Ignacio A. Racca, Laura Lorenzo y Blanca M. Passarelli, al contestar el traslado conferido solicitan que se declare inadmisibile el remedio deducido, puesto que no satisface los requisitos de procedencia formal ni se configuran las causales previstas en la Ley 48 (28-09-2023).

Liminarmente, advierten que los recurrentes generan confusión, pues al aludir a los pronunciamientos dictados en el expediente principal y en el trámite de ejecución, realizan citas parciales, descontextualizadas, otorgándoles un sentido favorable, omitiendo -deliberadamente- mencionar los segmentos resolutivos. Añaden que no surge del fallo definitivo que rechazó el mandamus, ni de las sentencias e interlocutorios que se sucedieron, la orden de apertura de una nueva vía por Tacuifí y niegan que la CSJN haya convalidado decisión alguna que estableciera el acceso por el camino aludido.

Destacan que lo único pendiente era monitorear el estado del camino que se había ordenado habilitar para acceder al lago, la señalización, medidas de seguridad, mantenimiento y con ese propósito se derivó la causa al Juez de ejecución. Así, entienden que el esquema impugnativo extraordinario parte de premisas falsas elaboradas por la parte accionante, en virtud de lo cual los agravios se desmoronan.



Expresan que la introducción de la cuestión federal no fue idónea ni se mantuvo en el curso del proceso, toda vez que la reserva efectuada al ampliar la demanda estaba vinculada a la suerte que corriera la acción principal de mandamus, que fue desestimada y no mereció interposición de recurso ante la CSJN, por lo cual perdió virtualidad. Indican que la reserva genérica no fue reafirmada en el procedimiento de ejecución de sentencia, siendo la ocasión disponible para su introducción al contestar el traslado del memorial de agravios de la apelación interpuesta contra la Sentencia 51/13. Agregan que los apelantes incumplieron el art. 8 de la Acordada 04/2007 CSJN ya que no transcriben ni adjuntan como anexo las normas jurídicas de orden local citadas en el escrito recursivo.

Aluden que la sentencia no reviste carácter de definitiva ni equiparable a tal, en razón de que deviene de un trámite de ejecución y no se advierte un gravamen de imposible reparación ulterior ni los recurrentes cumplieron la carga de explicar en qué consiste el perjuicio. Aclaran que el interés jurídico que desde el inicio portaba la amparista consistía en garantizar el acceso al Lago Escondido y que esa pretensión fue asegurada con el mandato que ordenó a las requeridas realizar los trámites administrativos en orden al cumplimiento del Decreto 578/02, para permitir el ingreso por el camino de montaña objeto de servidumbre. Resaltan que la cuestión reviste carácter procesal, materia puramente local, por lo cual resulta ajena a la competencia del máximo Tribunal de la Nación.

Sostienen que el STJ determinó que el objeto a cumplir por el Juez de ejecución debe ser congruente con lo resuelto y firme, estando vedado contradecir la cosa juzgada decidida en el principal y que los decisorios revocados, en tanto ordenaban la apertura del camino de Tacuifí, implicaron un exceso jurisdiccional, vulnerando principios afincados en los art(s). 17 y 18 de la CN. Apuntan que los recurrentes debieron exponer el error del pronunciamiento sobre tales aspectos, lo cual dista de haber ocurrido en la pieza recursiva.

Aducen que el recurso no logra demostrar cuál es la cuestión federal involucrada que surja nítida del fallo recurrido. Precisan que esa ausencia se



traduce en que el fallo no violenta doctrina de la CSJN y no se rebaten cada uno de sus argumentos de hecho y derecho. Agregan que tampoco se demuestra la causal de arbitrariedad de sentencia ni se desconocen normas que afecten de manera directa preceptos constitucionales o leyes de orden federal.

Mencionan que la discrepancia con el análisis realizado por el STJ sobre las cuestiones de hecho, prueba así como las inherentes al proceso -temas privativos de los jueces de mérito- son insuficientes para habilitar la revisión extraordinaria federal, más aún cuando los argumentos esgrimidos al respecto no revelan la presencia de la arbitrariedad invocada.

Rechazan la ausencia de tutela judicial efectiva alegada, puesto que la accionante ejerció su derecho, pudo ser oída. Recuerdan que promovió un mandamus y no obstante su rechazo -en aras de garantizar el acceso al lago- se estableció en cabeza de quien había sido gananciosa, la manda de asegurar la vía del sendero de montaña. Remarcan que reeditar pretensiones que fueron resueltas negativamente en cuanto a lo sustancial, esto es la servidumbre ya constituida, la afectación al derecho a la libre circulación, al dominio público, la violación al medio ambiente, entre otras, no aparece técnicamente acertado, máxime cuando al rechazar la acción se dijo que no era el canal procesal para su debate.

Advierten que la ejecución desborda la orden fijada por el STJ, afectando la cosa juzgada, con lo cual los agravios desconocen elementales derechos constitucionales inherentes a la defensa en juicio y el debido proceso.

Enfatizan que se llega a la inclusión de Tacuifí en la ejecución de sentencia mediante irregularidades, como pretender afectar judicialmente un bien privado al uso público, disponiendo limitaciones a la propiedad que requieren base legislativa, lo cual importa además una intromisión del Poder Judicial en la órbita del Poder Administrador y del Legislativo.

Subrayan que ningún pronunciamiento de los aquí analizados contiene en su parte resolutive la obligación que el Juez de Ejecución y la Cámara impusieron a la Provincia de Río Negro. A ello suman que las aclaratorias deducidas producto de la duda sobre si la traza de Tacuifí integraba la orden



judicial, fueron explícitamente rechazadas, incluso se tuvo por agotada la discusión y remitida tan solo a los efectos de controlar la materialización del mandato -cf. Sentencia 76/09 STJ-.

En cuanto a los agravios inherentes a la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación, a la libre circulación, a la ley general del ambiente, al carácter dinámico del derecho ambiental, a la afectación del dominio público y la condición legal del camino de Tacuifí, señalan que no encuentran vinculación atendible con la sentencia impugnada, que desde la óptica del derecho de defensa y debido proceso estableció cómo y por dónde se accede al Lago Escondido. Concluyen que ingresar al análisis de tales cuestionamientos importaría violentar un vez más la cosa juzgada.

4. El apoderado de Hidden Lake S.A. José Luis A. Bianco, con el patrocinio letrado de Pablo J. González, responden el traslado y peticionan que se declare inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto (04-10-2023). Indican que los recurrentes incumplieron la Acordada 04/2007 CSJN, al no transcribir ni adjuntar como anexo las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina -cf. art. 8- y al omitir -intencionalmente- incorporar en la carátula la Sentencia 89/05 STJ, que rechazó la demanda y su ampliación.

Sostienen la ausencia de cuestión federal, precisan que el principal fue decidido en base al art. 73 de la CP y su Ley reglamentaria Q 3365, mientras que en lo accesorio y en el incidente, se resolvieron asuntos regulados por el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (CPCCRN).

Afirman que la cuestión federal no fue introducida oportunamente sino al momento de ampliar la demanda y al no efectuarla en la primera presentación - fs. 57/80 del expediente principal- la accionante renunció tácitamente a la instancia federal. Agregan que los recurrentes pasan por alto que cuando el STJ dictó la Sentencia 89/05 -rechazando la demanda y su ampliación- la amparista no recurrió el fallo y al consentirlo, abandonó la vía pretendida y la reserva invocada. Apuntan que dicha cuestión no fue mantenida a lo largo de las distintas instancias y las veces que se planteó, se trató de una simple reserva



general sin vinculación a la causa.

Detallan que la accionante consintió y no formuló reserva cuando el Juez de amparo recondujo el principal mutándolo de amparo a mandamus restringiendo el objeto al art. 73 de la CP, al celebrar el acuerdo en la audiencia del 20-12-2006, frente a la Sentencia 64/09 así como el interlocutorio del Juez de Ejecución de fecha 22-02-2012 -donde se ordenaron trabajos sobre el sendero de montaña que ahora pretende discutir-.

En forma subsidiaria contestan los agravios planteados y aducen que los recurrentes nada dicen de la firmeza de la Sentencia 89/05 STJ del expediente principal. Remarcan que toman como punto de partida la Sentencia 64/09 STJ del Incidente de Ejecución y sostienen la tesis inadmisibles de que pasaron en autoridad de cosa juzgada cuestiones ajenas al expediente principal, interpretando manifestaciones obiter dictum de un voto para invertir la pirámide lógica.

Expresan que los recurrentes construyen su falaz relato suponiendo que la ejecución comenzó con resoluciones posteriores a la Sentencia 89/05 STJ, que consideran contrarias a derecho, sobre las que se ha discutido desde 2009 hasta el 31-08-2023, pretendiendo modificar la cosa juzgada que emanaba del fallo aludido.

Observan que toda la argumentación que achacan a la decisión recurrida - en especial la vulneración de la cosa juzgada- es la que se aplica a la violación en que incurrieron el Juez de Ejecución y la Cámara que confirmó su exceso. Explican que allí se produjo una *reformatio in pejus* contra la Sentencia 89/05 del expediente principal y 64/09 del incidente, incluyendo el camino de Tacuifí, que al haber sido rechazada la demanda, no formó parte de la litis ni del incidente.

Manifiestan que no hay afectación de la tutela judicial efectiva y que la Sentencia 89/05 está firme hace 17 años, en razón de lo cual la accionante no puede ahora cuestionarla, bajo violación del principio de preclusión. Señalan que se pretendió la nulidad del Decreto 578/02 en la ampliación de demanda, la cual fue rechazada en forma expresa en el punto I de la Sentencia 89/05 y consentida por la accionante.



Consideran que la pretensión ambiental genérica planteada en el escrito de inicio fue abandonada por la accionante cuando consintió el auto del Juez de amparo que recondujo el proceso inicial de amparo a uno de mandamus, restringiendo el objeto al art. 73 de la CP. Niegan que el acondicionamiento del sendero de montaña como vía de acceso al lago signifique su privatización y recuerdan que fue la accionante quien acordó con el Fiscal de Estado la extensión y tipo de obra a realizar en dicho camino.

Por último, estiman que resulta inadmisibile el planteo de arbitrariedad formulado, puesto que los recurrentes se limitan a una serie de declamaciones carentes de contenido y a una mera remisión a citas de doctrina y jurisprudencia sobre la materia, sin explicitar cuál sería el nexo causal que vincula esa doctrina con alguna cuestión emergente del caso.

5. Al ingresar en el análisis de los elementos de procedencia formal se observa que si bien el recurso ha sido interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no puede prosperar.

Ello es así, toda vez que los recurrentes incumplen los recaudos impuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco reglamentario establecido en la Acordada 04/2007. En particular, omiten indicar en la carátula el carácter en que intervienen en el pleito (cf. art. 2 inc. e); prescinden de dar cumplimiento a las observaciones generales impuestas en el art. 8º, dado que no anexan o transcriben las Leyes K 4743, M 2833, Q 279, M 2669, M 3267, Q 3365, B 2779, el art. 277 de la Ley P 4142 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro- ni los art(s). 73, 75, 84 y 85 de la Constitución Provincial, citados en su presentación.

Además, eluden demostrar la definitividad de la resolución impugnada o su eventual equiparación (cf. art. 3 inc. a). Es un principio asentado por el máximo Tribunal de la Nación que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución - como acontece en este caso- no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la Ley 48. Si bien ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, dicho





extremo no fue suficientemente acreditado por los recurrentes, quienes se limitan a consignar que el fallo provoca un gravamen personal, concreto y actual, al no encontrarse garantizado el derecho a acceder al lago en forma libre y segura.

Cabe señalar que la pretensión de que se garantice el acceso al lago, fue asegurada con el mandato que ordenó a los requeridos realizar los trámites administrativos en orden al cumplimiento del Decreto 578/02, para permitir el ingreso por el camino -de montaña- objeto de servidumbre -cf. Sentencia 89/05 STJ-. A ello se suma que la decisión recurrida impuso a la Fiscalía de Estado el deber de acreditar el cumplimiento de las obligaciones remanentes de señalamiento y asegurativas impuestas a la Provincia con relación a la traza aludida -cf. apartado A) de la Sentencia 51/13 confirmada por la Cámara-. Por consiguiente, no se vislumbra un perjuicio ni es posible considerar que la elección de una vía de acceso por sobre la otra pueda erigirse en el gravamen irreparable que exige la CSJN para intervenir a modo de excepción, toda vez que el contexto procesal actual no priva a la accionante del derecho de acceder al lago en los términos en que fue decidido.

Asimismo, los recurrentes omiten introducir de manera idónea la cuestión federal (cf. art. 3 inc. b), puesto que realizaron una reserva genérica, sin vinculación causal directa con el expediente y al momento de ampliar la demanda a fs. 99/100 del expediente principal. En este punto, es preciso destacar que el STJ rechazó la acción promovida y su ampliación mediante la Sentencia 89/05, la cual no fue recurrida por la aquí recurrente, quien al consentir la decisión abandonó la vía pretendida, perdiendo virtualidad la reserva invocada. Luego, sobre la cuestión suscitada en el marco del proceso de ejecución de sentencia tampoco se observa una reserva idónea del caso federal. Los recurrentes no indican como se mantuvo el planteo a lo largo de las distintas instancias, limitándose a señalar que la cuestión federal "fue sostenida en todo el devenir del proceso siendo la última oportunidad en fecha 21-10-20", cuando debió realizarse al contestar el traslado del memorial de agravios de los recursos de apelación deducidos contra la Sentencia 51/13.



Como es sabido, la cuestión federal debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear, en su momento, las defensas a que hubiere lugar (cf. Fallos: 312:1470). En esa línea, la CSJN sostuvo que corresponde rechazar el recurso extraordinario si la cuestión federal no fue introducida oportunamente en el proceso (cf. Fallos: 330:2590, entre otros).

De lo expresado se colige que la reserva efectuada en la ampliación de demanda -que fuera rechazada- no fue reafirmada oportunamente en el procedimiento de ejecución de sentencia, lo cual provoca la inadmisibilidad formal del presente recurso.

A su vez, los impugnantes prescinden del relato preciso de circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal (cf. art. 3 inc. a); eluden acreditar que el pronunciamiento impugnado les ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (cf. art. 3 inc. c); no satisfacen la exigencia de refutar todos los fundamentos que sustentan la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (cf. art. 3 inc. d); tampoco demuestran de modo idóneo y suficiente que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido e incluso resuelto en el caso, ni que la resolución recurrida es contraria al derecho alegado por los apelantes con fundamento en aquellas (cf. art. 3 inc. e).

5.1. Aun cuando la insuficiencia formal reseñada sería motivo suficiente para denegar el recurso, es válido apuntar que a igual resultado se arriba si se examinan los demás recaudos sustanciales que deben reunirse a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria pretendida.

Los recurrentes no exponen con precisión cuál es la cuestión federal planteada, teniendo en cuenta que ello implica la indicación precisa de su configuración y la demostración del vínculo existente entre ésta y los hechos relevantes de la causa. Por el contrario, enuncian de modo genérico que la



sentencia vulnera el principio de supremacía constitucional, los Tratados de Derechos Humanos vigentes, el debido proceso legal -art. 18 CN-, el principio de igualdad y no discriminación -art(s). 16 y 75 inc. 23 CN-, los derechos ambientales -art. 41 CN-, de libre circulación -art. 14 CN-, la tutela judicial efectiva -art(s). 1.1, 8.1 y 25 CADH-, interpreta de manera incorrecta los principios de cosa juzgada, congruencia, preclusión e incumple la normativa nacional referida a los bienes de dominio público -art. 235 y conc(s). del CCyC- y Leyes 26994, 25675, 23592, 24314, 26639, 26331 y 27566, lo cual resulta insuficiente para demostrar que se suscita un caso federal susceptible de habilitar el ingreso a la instancia excepcional de la Corte Suprema.

Al respecto, es preciso enfatizar que para que sea abierta la vía del recurso extraordinario federal no basta la simple invocación de preceptos constitucionales violados si no se los vincula estrechamente con la materia del litigio, de modo que su dilucidación haya sido indispensable para la decisión del juicio (Fallos: 304:1699, entre otros), de forma tal que éste no pudo ser resuelto -en todo o en parte- sin resolver aquella cuestión, puesto que si no hay un agravio sustancial efectivo a las cláusulas constitucionales que se alegan -como se advierte en este caso- no existe la relación directa a que alude el art. 15 de la Ley 48, que sólo se da cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 314:1081). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, dado que no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos: 310:2306).

Si bien el conocimiento de las cuestiones federales por parte del máximo Tribunal no requiere fórmulas sacramentales cuya ausencia pudiera frustrar su jurisdicción como tribunal de garantías constitucionales, existen requisitos mínimos que no pueden ser soslayados, tales como la necesidad de que las cuestiones federales sean invocadas por los interesados de manera inequívoca y explícita (cf. Fallos: 243:497; 258:108; 308:434; entre otros).

Tal exigencia no se advierte satisfecha en el recurso en análisis, del cual



solo se desprende la reedición de argumentos expuestos en presentaciones anteriores y su disconformidad con la decisión impugnada, sin desarrollar fundamentos suficientes para evidenciar que aquella resulta contraria al derecho federal invocado. Obsérvese que las cuestiones que a juicio de los recurrentes provocarían un gravamen, ya fueron decididas en oportunidad de dictarse la Sentencia 89/05 en el expediente principal que -se reitera- no fue cuestionada por la accionante.

En tal sentido, es de destacar que la CSJN tiene dicho que no reúne los recaudos exigibles en orden a una adecuada fundamentación el recurso que solo sostiene un criterio interpretativo distinto del seguido por la sentencia, sin formular una crítica concreta, razonada de todos y cada uno de los argumentos del fallo apelando (Fallos: 305:301), como ocurre con la presentación en análisis.

El caso fue juzgado a la luz de la normativa local, con la inteligencia que acuerdan las normas del derecho no federal, pues la materia en debate involucra una cuestión de derecho público provincial, en tanto el expediente principal fue decidido en base a los art(s). 44, 73 de la Constitución de Río Negro así como su normativa reglamentaria Ley Q 3365 y en el incidente de ejecución se resolvieron cuestiones reguladas en el Código Procesal Civil y Comercial, normativa ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la Ley 48.

Por otra parte, no se vislumbra la alegada arbitrariedad a través de la cual los recurrentes pretenden encontrar cuestión federal suficiente para acceder a la vía intentada, dado que -en atención al carácter restrictivo de la admisión de tal doctrina- para que prospere la impugnación con ese sustento es menester que se demuestren defectos graves en la decisión puesta en crisis que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual no se ha conseguido acreditar.

Es oportuno destacar que mediante la doctrina sobre sentencias arbitrarias no puede perseguirse la revocación de los actos jurisdiccionales de los jueces de la causa sólo por su presunto grado de desacierto (Fallos: 311:1695). Aquella atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las



resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación (Fallos: 310:1707).

Dentro de ese marco, los recurrentes deben esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance del recurso federal por vía de la arbitrariedad, carga que -según se anticipara- no se encuentra satisfecha, puesto que simplemente denuncian la existencia de aquel vicio en el fallo impugnado y disienten con la postura establecida por este STJ.

En definitiva, todo lo expuesto obstaculiza el progreso de la impugnación extraordinaria, por lo cual resulta aplicable el art. 11 de la Acordada citada, que permite desestimar la apelación en la medida en que los recurrentes no hayan satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso, sumado a las restantes circunstancias aquí mencionadas.

#### 6. Decisión:

Por las razones expresadas, cabe considerar que los recurrentes no han logrado demostrar la existencia de cuestión federal suficiente ni la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado que permitan habilitar la instancia extraordinaria ante el máximo Tribunal de la Nación, por lo cual corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto el 17-09-2023 -cf. art(s). 14 y 15 de la Ley 48, 256 y conc(s). del CPCCN y Ac. 04/2007 CSJN-. Con costas por su orden atento a las particularidades del caso (art. 68 2° párr. del CPCCN). NUESTRO VOTO.

#### **Las señoras Juezas Sandra E. Filipuzzi y María Luján Ignazi dijeron:**

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces y la señora Jueza que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello:

#### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto el 17-09-2023 -cf. art(s). 14 y 15 de la Ley 48, 256 y conc(s). del CPCCN y Ac. 04/2007 CSJN-. Con costas por su orden atento a las particularidades del caso



(art. 68 2° párr. del CPCCN).

**Segundo:** Notificar en conformidad con lo dispuesto en el art. 9 inc. a) del Anexo I de la Acordada N° 36/22-STJ y firme la presente procedase al cambio de radicación en el sistema PUMA.

Se deja constancia que la señora Jueza María Luján Ignazi no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia (art. 38 L.O.).